

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
----- CERTIFICA: QUE EN LOS EXPEDIENTES TESLP/JDC/160/2021 Y TESLP/JDC/161/2021, FORMADOS CON MOTIVO DEL JUICIO CIUDADANO, PROMOVIDO POR AMADEA AZUCENA GONZÁLEZ MONTALVO, OTROS Y OTRAS, PARA CONTROVERTIR “LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR O DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.”, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

EXPEDIENTE:
TESLP/JDC/160/2021 Y TESLP/JDC/161/2021.

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y REENCAUZAMIENTO A TRÁMITE DENTRO EL JUICIO CIUDADANO TESLP/JDC/67/2019.

PROMOVENTES:
AMADEA AZUCENA GONZÁLEZ MONTALVO,
OTROS Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, AMBROSIO SANTOS VALENTÍN, AIDA ARACELI PUENTE VERA, ELISEO GACÍA RAMÍREZ, JESÚS MARTÍNEZ RIVERA Y FORTUNATO DE LA ROSA DE LA TORRE.

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO¹

San Luis Potosí, S.L.P., a 01 de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el acuerdo y razón de turno que anteceden de fecha 20 de agosto de los corrientes, mediante el cual se remite físicamente el expediente **TESLP/JDC/160/2021** a la ponencia de la magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero, y advirtiéndose cuestiones que involucran una modificación importante en la sustanciación del mismo, se estima oportuno la intervención de este Pleno.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal,

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Gladys González Flores.

30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 17, 33 y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracciones XI y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 74 párrafo segundo y 76, Reglamento Interno, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Identidad de la presente demanda con la diversa radicada con número de expediente TESLP/JDC/161/2021.

Con motivo de los avisos de interposición emitidos por la Secretaria General de Acuerdos a los magistrados integrantes del Pleno, se tiene conocimiento de las demandas relativas a los Juicios para Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano identificados como TESLP/JDC/160/2021 y TESLP/JDC/161/2021 al respecto, se advierte que existe IDENTIDAD de los actores, el acto reclamado y la misma pretensión en ambos medios de impugnación, además de encontrarse vinculadas a los actos de ejecución de la sentencia emitida en diverso Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como TESLP/JDC/67/2019.

Es por ello, que en un primer momento se estima procedente analizar la probable acumulación de las demandas concernientes a los juicios ciudadanos TESLP/JDC/160/2021 y TESLP/JDC/161/2021², y posteriormente analizar su probable tramitación dentro del juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019. Lo anterior en razón de lo que a continuación se expone:

Actor y Número de Expediente	Acto impugnado	Autoridad responsable
------------------------------	----------------	-----------------------

² Dichos expedientes una vez registrados en el libro de gobierno, y por razón de turno, el primero le correspondió a la magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el segundo de los referidos a la magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

<p>TESLP-JDC-160-2021</p> <p>Amadea Azucena González Montalvo, María Del Rocío Zambrano Liévano, Marisol González, Sara Aguilar, Hilda Estefana González Montalvo, quienes se ostentan como el Consejo de Mujeres, Coordinadora de Mujeres, medios de Comunicación y escrutadora de la Comunidad Náhuatl, y Pedro Hernández Hernández, Mateo Hernández Sánchez, Aron Flores Felicitas, Víctor Javier Alvarado Martínez, Carlos Alberto Hernández Villegas, Nicolas Ramírez Hernández, Carlos Eduardo Hernández Martínez, Jesús Ramírez, quienes se ostentan como representante, suplente de representante, presidente de la mesa directiva, Secretario de la Mesa Directiva, Juez Auxiliar, consejo y medios de comunicación.</p>	<p>La convocatoria para la elección del cargo de Director o Directora de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.</p>	<p>Ayuntamiento del Municipio de san Luis Potosí, Ambrosio Santos Valentín, Aida Araceli Puente Vera, Eliseo García, Jesús Martínez rivera, Fortunato de la Rosa de la Torre.</p>
<p>TESLP-JDC-161-2021</p> <p>Amadea Azucena González Montalvo, María Del Rocío Zambrano Liévano, Marisol González, Sara Aguilar, Hilda Estefana González Montalvo, quienes se ostentan como el Consejo de Mujeres, Coordinadora de Mujeres, suplente de Coordinadora de Mujeres, medios de Comunicación y escrutadora; y Pedro Hernández Hernández, Mateo Hernández Sánchez, Aron Flores Felicitas, Víctor Javier Alvarado Martínez, Carlos Alberto Hernández Villegas, Nicolas Ramírez Hernández, Carlos Eduardo Hernández Martínez, Jesús Ramírez, quienes se ostentan como representante, suplente de representante, secretario de la mesa directiva, Juez Auxiliar, consejo y medios de comunicación.</p>	<p>La convocatoria para la elección del cargo de Director o Directora de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.</p>	<p>Ayuntamiento del Municipio de san Luis Potosí, Ambrosio Santos Valentín, Aida Araceli Puente Vera, Eliseo García, Jesús Martínez rivera, Fortunato de la Rosa de la Torre.</p>

De lo anterior se desprende que existe identidad de los actores y del acto reclamado en los dos medios de impugnación referidos.

Este es, *la convocatoria para la elección del cargo de Director o Directora de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.*

De igual manera se advierte que en ambos escritos de demanda señalan como autoridad responsable al Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, así como a diversos ciudadanos a los que los actores atribuyen el carácter de autoridad.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto por los numerales 17³ de la Ley de Justicia Electoral y 73⁴ del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se estima, que resulta procedente acumularlos con el objeto de dar trámite dentro de los autos del diverso juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019, al estar estrechamente vinculados a la ejecución de sentencia de este último, en razón de lo siguiente.

SEGUNDO. Pretensión de los recurrentes vinculada a los actos de ejecución de sentencia dentro del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/67/2019.

De la lectura integral de las demandas referidas se desprende que los actores controvierten la convocatoria emitida para la elección a ocupar el cargo de director o directora de la dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí por el periodo 2021-2024, lo que a criterio de la ponencia instructora corresponde a un acto vinculado a la ejecución de sentencia dictada en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESP/JDC/67/2019.

Al respecto, es necesario traer a contexto, los antecedentes relevantes del acto controvertido:

Con fecha 29 de noviembre de 2019, los ciudadanos Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez, interpusieron demanda de juicio ciudadano, el cual fue radicado con número de expediente TESLP/JDC/67/2019, mediante el cual controvirtieron la “Invitación Pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí”.

³ ARTÍCULO 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

⁴ Artículo 73. Para los efectos de acumulación o escisión de expedientes, se entenderá por inicio del medio de impugnación, el acto mismo de su presentación, por lo que la acumulación o escisión de expedientes puede dictarse aun incluso antes de la rendición del informe circunstanciado correspondiente.

Previa sustanciación de Ley, se advirtió una causal de improcedencia consistente en que el acto controvertido no se encontraba firme al encontrarse en vía de ejecución ante un tribunal federal en materia de amparo, lo que a criterio de este Tribunal inhibió el dictado de una resolución de fondo, determinándose el sobreseimiento del asunto mediante resolución aprobada con fecha 17 de febrero de 2020.

Dicho fallo fue controvertido ante la Sala Regional Monterrey⁵, sustanciándose como juicio ciudadano federal con número de expediente SM-JDC-14/2020, el cual fue resuelto con fecha 12 de marzo de 2020, con los siguientes efectos:

a) Se revoca la resolución de diecisiete de febrero, emitida por el Tribunal Local, en el juicio ciudadano local identificado como TESLP/JDC/67/2019.

b) Se ordena al Tribunal Local, que, en caso de que no se actualice una diversa causa de improcedencia, analice el fondo del asunto que le fue planteado, y en plenitud de jurisdicción resuelva lo que proceda en derecho.

e) Se ordena remitir la demanda y anexos al referido Tribunal, previa copia certificada que quede en autos, a fin de que analice los argumentos en contra de los actos derivados de la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a /os Pueblos Indígenas.

d) Se ordena dar vista del presente fallo al H. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, debido a que tiene relación con los actos, controvertidos en el amparo indirecto 1084/2019, lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Así entonces, en cumplimiento al fallo referido este órgano jurisdiccional emitió con fecha 29 de abril de 2020, la sentencia correspondiente, con los siguientes:

4. Efectos. Por lo anteriormente expuesto, al advertirse la ilegalidad de la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como de la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 101 fracción II de la Ley de Justicia Electoral:

a) Se revoca la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

b) Se revoca la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

⁵ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

c) *Se revoca la designación del C. Zenón Santiago Cervantes, como Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.*

d) *Se declaran subsistentes y válidos los actos jurídicos y administrativos que el C. Zenón Santiago Cervantes haya celebrado en su calidad de Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.*

e) *Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, una vez que oficialmente sean concluidas las medidas de la “Jornada Nacional de Sana Distancia” por COVID-19 promovida por la Secretaría de Salud, así como las establecidas en el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARSCoV2 (COVID-19), del 24 veinticuatro de marzo de 2020, así como las del Acuerdo por el que se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera inmediata invite a las Comunidades Mazahua, Mixteca Baja y Triqui, a elegir al nuevo Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.*

f) *Se ordena a la Asamblea General Comunitaria de las comunidades Mazahua, Mixteca y Triqui, para que, una vez que reciban la invitación del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí para designar al nuevo Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, conforme a su normatividad interna, de manera inmediata y con libertad de acción, establezcan los mecanismos para elegir de entre sus miembros, al nuevo titular de la Dirección en comento, debiendo enviar la propuesta al ayuntamiento en mención para su ratificación.*

g) *Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, una vez que ratifique al nuevo Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, lo informe inmediatamente a este Tribunal Electoral, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral.*

Inconformes el 8 de mayo de 2020, los ciudadanos Jesús Martínez Rivera, Artemio Merino Martínez, Adolfo García Cortés, Raúl Ríos de la Peña, Antonia Santiago Meza, Fortunato de la Rosa de la Torre, J. Jesús Hernández Antonia, Sergio Martínez Nava, Zenón Santiago Cervantes, controvirtieron el fallo emitido por este órgano jurisdiccional, mediante la pretensión de que subsista la elección del ciudadano Zenón Santiago Cervantes.

La impugnación fue sustanciada en Sala Regional Monterrey mediante el expediente identificado como SM-JDC-37/2020 y acumulados (SM-JDC-38/2020 Y SM-JDC-39/2020), resolviéndose con fecha 17 de agosto de 2020, en el que se determinó lo siguiente:

Toda vez que debe revocarse la sentencia impugnada y el procedimiento del juicio en el que se emitió, hasta el acto que negó la comparecencia de terceros interesados, lo procedente es vincular al Tribunal de San Luis Potosí para que:

1. Emita un nuevo acuerdo en el que resuelva si tienen el carácter de terceros interesados Jesús Martínez Rivera, Artemio Merino Martínez, Adolfo García Cortes, Raúl Ríos de la Peña, Antonia Santiago Meza, Fortunato de la Rosa de la Torre, J. Jesús Hernández Antonia, Sergio Martínez Nava (considerando como prueba de la voluntad de comparecer como tercero la firma de la demanda del juicio SM-JDC-38/2020) y a Zenón Santiago Cervantes (previo requerimiento para que, en su caso, comparezca al proceso a manifestar lo que a su derecho convenga).

En ese sentido, de considerar que cuentan con el carácter de terceros interesados, el Tribunal de San Luis Potosí, en la sentencia que emita, deberá analizar y dar respuesta a los planteamientos que hacen valer en su escrito.

2. Se ordena al Tribunal de San Luis Potosí que, una vez que exista pronunciamiento sobre los terceros, emita una sentencia dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes.

3. Se vincula al Tribunal de San Luis Potosí para que difunda la presente sentencia en el formato de lectura fácil, a través de los medios que considere pertinentes.

Lo anterior, en la inteligencia de que el cumplimiento de esta ejecutoria se satisface con la emisión del acto en el que, el Tribunal de San Luis Potosí: 1. Analice si los mencionados tienen el carácter de terceros interesados y, en su caso, 2. Emita sentencia dentro del plazo de 10 días hábiles siguiente, y 3. Con independencia de las respuestas correspondientes, en caso de ser procedente, en la sentencia definitiva analice los planteamientos que hacen valer.

Una vez realizado lo anterior, Tribunal de San Luis Potosí deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, allegando las constancias que acrediten su actuación.

En acatamiento a lo ordenado, con fecha 15 de octubre de 2020, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019, en los términos siguientes:

4. Efectos. Por lo anteriormente expuesto, al advertirse la ilegalidad de la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como de la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 79 fracción II de la Ley de Justicia Electoral:

a) Se revoca la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

b) Se revoca la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

c) Se revoca la elección y nombramiento de Zenón Santiago Cervantes, como Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

d) Se declaran subsistentes y válidos los actos jurídicos y administrativos que el C. Zenón Santiago Cervantes haya celebrado en su calidad de Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

e) Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, de manera inmediata, en aras del respeto a las formas, usos y costumbres indígenas, que consulte instrumente, confeccione, implemente y ejecute todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí. y pueblos indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, es decir, a los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xi'oi o Pames, Wírrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

f) Se vincula al Consejo Estatal y Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a efecto de coadyuvar con la autoridad responsable y con las comunidades indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, para que consulten instrumenten, confeccionen, implementen y ejecuten todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

g) Se ordena a las Asambleas Generales Comunitarias de las comunidades y pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, Xi'oi o Pames, Wírrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para que participen en la instrumentación, confección, implementación y ejecución de todas las acciones necesarias que conlleven a la elección del Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Una vez hecho lo anterior, deberán comunicar e informar al Ayuntamiento de San Luis Potosí, el nombre de la persona que resultó elegida; lo anterior para los fines legales y administrativos a que haya lugar al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para los fines legales y administrativos a que haya lugar.

h) Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, una vez que reciba la comunicación precisada en el punto anterior expida el nombramiento respectivo, debiendo informarlo de manera inmediata a este Tribunal Electoral, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

El 22 de octubre del 2020, Narciso Mendoza Lopes y Vicente Domingo Hernández Ramírez promovieron incidente de aclaración de sentencia, mediante el cual pretendían que se aclarara que la autoridad responsable debía emitir una convocatoria y no una invitación; que se aclarara que los actores (Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez), pertenecían a la comunidad Mixteca Baja y Mazahua, toda vez que la resolución hacía alusión a la comunidad Mixteca; de igual manera, se

pretendía que se precisara un criterio ponderado para la participación de las distintas personas indígenas de la ciudad, pues a decir de los actores solo los pueblos Mazahua, Triqui y Mixteca Baja, son los que tienen constancia de registro como comunidades reconocidas.

Dichos planteamientos fueron respondidos mediante acuerdo plenario de aclaración de sentencia emitido con fecha 28 de octubre de 2020, resultando procedente aclarar que en todas las partes donde se hace alusión a la comunidad Mixteca, se refiere a la comunidad Mixteca Baja.

Sin embargo, por los diversos planteamientos expuestos, se determinó reencauzar a la Sala Regional Monterrey a efecto de que dicha instancia se pronunciara al respecto, al estimarse que estos son tendientes a controvertir el fondo de la sentencia.

Ante la Sala Regional Monterrey el asunto fue sustanciado con el número de expediente SM-JDC-344/2020⁶ y acumulados (SM-JDC-345/2020⁷ y SM-JDC-347/2020⁸), siendo resuelto al tenor de lo siguiente:

1. Toda vez la controversia está vinculada con la elección de la figura del Director del Departamento de Asuntos Indígenas, se precisa su naturaleza y diferencias con otras instituciones o figuras, como la representación indígena y los delegados, ante lo cual, se declara que la competencia para conocer del asunto no deriva de la naturaleza del cargo electivo, sino del método de elección que legalmente dispone la participación de las comunidades indígenas.

a. Conforme con el mandato constitucional dirigido a fortalecer la participación y representación política de los pueblos indígenas, las comunidades tienen derecho de contar con un representante ante al ayuntamiento, con la autorización para que, en las sesiones de Cabildo, en todos los asuntos con los que mantengan alguna relación y que sean sometidos que al conocimiento de dicho órgano, tengan la oportunidad de participar y exteriorizar sus consideraciones en un sentido amplio.

b. Los representantes indígenas, el Director del Departamento de Asuntos Indígenas y los delegados, son figuras diferentes:

b.1 El representante o representantes indígena son las persona elegidas por la comunidad indígena bajo sus usos y costumbres, y constituye una figura para coadyuvar

⁶ Promovido por Sergio Martínez Nava y Raúl Ríos de la Peña, para controvertir el fondo de la resolución local de fecha 15 de octubre.

⁷ Interpuesto por Antonia Meza, Fortunato de la Rosa, Jesús Hernández, Jesús Martínez, Artemio Martínez y Ambrosio Valentín, pretendiendo se declare la validez del proceso de elección del Director de Atención a Pueblos Indígenas, en razón de que la mayoría de las comunidades están de acuerdo con el mismo.

⁸ Reencausado el escrito de aclaración de sentencia, interpuesto por Narciso Mendoza Lopez y Vicente Hernández Ramírez.

a una auténtica democracia participativa, para que exista un enlace de comunicación entre los pueblos y comunidades indígenas con el Estado, sobre las situaciones culturales esenciales y problemáticas, a fin de que los Ayuntamientos las tomen en cuenta al momento de tomar las decisiones estructurales, funcionales y orgánicas del municipio en el que coexisten.

b.2 El Director del Departamento de Asuntos Indígenas es un servidor público del Ayuntamiento, quien es propuesto por los miembros de las comunidades indígenas, pero se encuentra directamente vinculado con la administración municipal.

b.3. Por otra parte, los Delegados municipales tiene una naturaleza de autoridad auxiliar, toda vez que coadyuven con labores específicas encomendadas por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

c. El Director del Departamento de Asuntos Indígenas y los delegados, al ser, respectivamente, un servidor público y una autoridad auxiliar del ayuntamiento, colaborarán, en el ámbito de sus atribuciones, con el representante indígena, para que sea un auténtico canal de comunicación entre la comunidad y el Ayuntamiento y ejerza la función que la Constitución General reconoce a favor de los representantes, para que la comunidad indígena tenga un verdadero enlace o gestor de sus intereses, a fin de que sean tomados en cuenta en el ejercicio de las decisiones del poder público municipal.

Sin que deba aceptarse una lectura distinta que ubique al Director del Departamento de Asuntos Indígenas y a los delegados como una figura paralela o intermediaria entre los representantes indígenas y el Ayuntamiento, precisamente, porque esto afectaría la real efectividad de la representación indígena.

2. Es correcta la decisión del Tribunal Local de invalidar la convocatoria y el proceso de elección del Director del Departamento de Asuntos Indígenas por falta de consulta previa, pero debido a que, si bien la Constitución General reconoce el derecho de las comunidades indígenas a una consulta previa para definir o identificar las normas o costumbres concretos a través de los cuales deben realizarse las elecciones de sus autoridades, y en el caso el cargo de elección es propiamente el de un servidor público del Ayuntamiento, finalmente, la ley local reconoce ese derecho de consulta a favor de las comunidades en dicho proceso de elección.

3. La sentencia del Tribunal Local, se modifica, porque, bajo una lectura conforme, debía ser entendida en el sentido de incluir a las comunidades Otomí y Huachichil y, en general, a cualquier comunidad indígena del municipio con derecho a ser consultado, a través de un mecanismo idóneo, entendiendo las referencias citadas de manera enunciativa y no limitativa, sin embargo, ante la duda que genera la impugnación, para efectos de certeza resulta procedente la modificación en el sentido anotado, sin incluir en la consulta sobre el método comunitario a los indígenas disgregados en el municipio.

4. Para mayor inmediatez, se vincula al Tribunal de San Luis Potosí para que difunda la presente sentencia en el formato de lectura fácil, a través de los medios que considere pertinentes.

Esto, sin perjuicio de la traducción del formato de lectura fácil de esta sentencia a las lenguas en cuestión que esta Sala solicita ejecutar al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, con el fin de que, en su oportunidad, el Tribunal de San Luis Potosí lo difunda a los integrantes de las comunidades.

Todo lo anterior, en la inteligencia de que el cumplimiento de esta ejecutoria se satisface cuando el Tribunal de San Luis Potosí difunda la presente sentencia en el formato de lectura fácil en la comunidad indígena, a través de la vía que considere idónea.

Con fecha 30 de noviembre de 2020 la Sala Regional Monterrey, tuvo por formalmente cumplida la sentencia referida en los párrafos que anteceden.

Con fecha 25 de febrero de 2021, comparecen por escrito al expediente TESLP/JDC/67/2019, Aurelia García Cortés, consejera comunidad Mixteca; Adolfo García Cortés, consejero comunidad Mixteca; Miguel Alfonso Flores Hernández, representante del pueblo Náhuatl; Silvino Hernández Miguel y Leodan Reyes Tovar, integrantes de la comunidad Náhuatl; Arnulfo Flores Ramírez, integrante de la comunidad Triqui; Adriana de la Cruz Ruiz, Consejera Mazahua; Ignacio García Martínez, Consejero Mazahua; Sergio Martínez Nava, representante de la comunidad Otomí, informando en lo medular, que es su voluntad elegir al director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento.

Así también, el 26 febrero 2021, comparecen por escrito Jesús Martínez Rivera representante de la comunidad Mazahua, Artemio Merino Martínez, representante de la comunidad Triqui; Raúl Ríos de la Peña, representante de la comunidad Huachichil; Antonia Santiago Meza, representante de la comunidad Teének; J. Jesús Hernández Antonia, representante de la comunidad Náhuatl; Sergio Martínez Nava, representante de la comunidad Otomí; Adolfo García Cortés representante de la comunidad Mixteca Baja, Fortunato de la Rosa de la Torre, representante de la comunidad Wixarika.

En esta comparecencia manifestaron en términos generales que, conscientes de que se acercaban tiempos de las campañas políticas para la elección del próximo presidente municipal, mismo que una vez en funciones debería emitir la convocatoria hacia sus comunidades para elegir a Director o Directora para un plazo de tres años, y, en el supuesto de que se eligiera en ese momento, estaría en funciones 5 o 6 meses, en tal sentido, consideraban que no era lo más adecuado ni benéfico para sus comunidades, pues a su juicio se gastaría capital humano y económico con escaso beneficio y se podría caer en confusión con la elección a cargos de elección popular.

En tal virtud de lo cual, consideraban que lo más conveniente era que se aplazara la elección de la persona y mientras se nombrara a un interino o encargado del despacho para concluir la administración, y que en nuevo presidente en funciones emitiera la correspondiente invitación o convocatoria en los términos legales y procedimiento establecido para ello para dar cumplimiento a la sentencia a ejecutar.

A estas dos promociones (25 y 26 de febrero), recayó acuerdo de trámite de fecha 3 de marzo de 2021, en el que se determinó dar vista a todas las partes involucradas en el juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019, por el término de tres días a efecto de manifestar lo que estimaran conveniente.

Con fecha 23 de marzo de 2021, se dicta acuerdo de la ponencia instructora, mediante el cual en lo medular se determinó:

En ese sentido, son los Pueblos y Comunidades Indígenas quienes, de manera libre y autónoma deben elegir a su titular de la Unidad de Asuntos Indígenas en los términos, formas y modos que mejor lo estimen correcto, sin que este Tribunal Electoral pueda emitir un pronunciamiento más allá del que aquí se da, toda vez que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución de sentencia.

Así las cosas, según consta en las vistas evacuadas por los actores, los terceros interesados, las autoridades responsables y la autoridad vinculada, es su voluntad elegir a un Director o Directora de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí interino, y elegir al nuevo titular del área una vez que la nueva administración municipal entre en funciones.

Bajo esta tesitura, y tal y como ha sido razonado en el presente proveído, son los Pueblos y Comunidades Indígenas quienes determinaran la forma y método de elección del Director o Directora de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en coordinación con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Así entonces, el día 13 de agosto de 2021 comparecieron mediante escrito los ciudadanos J. Jesús Hernández Antonia representante de la comunidad Náhuatl; Jesús Martínez Rivera representante Mazahua; Antonia Santiago Meza representante Teének; Artemio Merino Martínez representante Triqui; Raúl Ríos de la Peña representante Huachichil; Francisca Navarro Mondragón representante Otomí; Fortunato de la Rosa de la Torre

representante Wixarica; Ambrosio Santos Valentín representante multiétnico de la colonia los Magueyes.

En el escrito en referencia, los comparecientes informaban que en atención a la sentencia recaída en el expediente TESLP/JDC/67/2019 estaban dando cumplimiento, organizándose de forma autónoma, libre, mediante usos y costumbres para llevar a cabo la elección del titular de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas, renunciando de cualquier otra índole de consulta de instrumentación, confección, implementación y ejecución de acciones de métodos de elección del titular de dicho cargo, por parte del Ayuntamiento, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y autoridades públicas, toda vez que consideran se violenta su autonomía y libre determinación.

De igual manera, señalaron que iniciaron con la asamblea de representantes que se llevó a cabo el día 31 de mayo de 2021, conformando un comité organizador de forma provisional y a su vez le dieron las facultades de convocar a asamblea general. Que la asamblea general se llevó a cabo el 18 de julio de la presente anualidad donde fueron convocados todos, y se ratificó lo aprobado con fecha 31 de mayo; en dicha asamblea se vinculó al CEEPAC y se invitó al ciudadano Enrique Galindo Ceballos, así como al rector de la UASLP, COLSAN, INDEPI e IMPI en calidad de observadores y testigos de la celebración.

A su vez, manifestaron que posteriormente **el Comité Organizador emitió la convocatoria de elección a ocupar el cargo de titular de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas**, abriendo registro del 10 al 23 de agosto, 24 del mismo mes se presentan planes de trabajo y el 5 de septiembre se llevará a cabo la asamblea electiva, que en su oportunidad se harán llegar los documentos al tribunal, y finalmente solicitan se de vista al CEEPAC y al Ayuntamiento capitalino para que manifiesten lo que consideren conveniente.

Al respecto, con fecha 19 de agosto de la presente anualidad, la ponencia instructora dictó acuerdo de trámite mediante el cual en lo medular determino:

Así las cosas, tal y como consta en autos, al estar todas las partes conformes en el aplazamiento de la elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas de este municipio, hasta que concluyera la actual administración, el 23 veintitrés de marzo de este año, este Tribunal, se acordó de conformidad la petición de las partes de elegir al nuevo titular del área una vez que la nueva administración entrara en funciones.

Finalmente, en cuanto a lo manifestación de los miembros de las comunidades indígenas, consistente en que es su voluntad renunciar a la intervención del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la instrumentación, confección, implementación y ejecución de acción de métodos de elección del titular de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, celebrando la elección de su titular de la Unidad de Asuntos Indígenas el próximo 4 cuatro de septiembre de este año, en aras de respetar los derechos humanos de debido proceso, legalidad y audiencia, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, córrase traslado del escrito presentado por los promoventes, a los actores, Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez, representantes de las comunidades Mixteca Baja y Mazahua, respectivamente; a los terceros interesados, Sergio Martínez Nava, Adolfo García Cortés, Nicolás Ramírez Hernández, Eliseo García Ramírez, Gerardo Morales Loyde y Fabiola Mata Vázquez, representantes y/o miembros de las comunidades Otomí, Mixteca Baja, Huachichil,, Wixarica, Mazahua y Náhuatl, respectivamente; al diverso tercero interesado, Zenón Santiago Cervantes; a las autoridades responsables, el Ayuntamiento de San Luis Potosí y su Presidente Municipal; y, a la autoridad vinculada, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efectos de que, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su interés convenga.

Ahora bien; las demandas correspondientes a los expedientes TESLP/JDC/160/2021 y TESLP/JDC/161/2021, interpuestos por los y las ciudadanas Amadea Azucena González, María del Rocío Zambrano Luevano, Marisol González Montalvo, Sara Aguilar, Hilda Estefana González Montalvo, quienes se ostentan como Consejo de Mujeres, Coordinadora de Mujeres, suplente de coordinadora, medios de Comunicación y Escrutadora de la comunidad Náhuatl; así como Pedro Hernández Hernández, Mateo Hernández Sánchez, Aron Flores Felicitas, Víctor Javier Alvarado Martínez, Carlos Alberto Hernández Villegas, Nicolás Ramírez Hernández, Carlos Eduardo Hernández Martínez y Jesús Ramírez, ostentándose como representante, suplente del representante, Presidente de la mesa directiva, Secretario de la mesa directiva, Juez Auxiliar, consejo y medios de comunicación

también de la comunidad Náhuatl, tienen por objeto controvertir la convocatoria emitida para elegir al titular de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, manifestando que la misma carece de valor, legitimidad y fundamentación, en virtud de que a su juicio las personas que la emitieron no están facultadas para ello.

En tal sentido, se advierte que el acto controvertido en los dos juicios ciudadanos de este año identificados con los consecutivos 160 y 161, se encuentra vinculado a la ejecución de sentencia del expediente TESLP/JDC/67/2019, pues este no se encuentra concluido a pesar de haberse emitido la resolución correspondiente, dado que, de conformidad con el principio constitucional de acceso a una justicia completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, este principio únicamente puede verse satisfecho hasta en tanto una sentencia se encuentre cabalmente cumplida, de ahí que la culminación de esta controversia está sujeta a la observancia de las acciones establecidas como efectos en la resolución.

Por tanto, los juicios ciudadanos TESLP/JDC/160/2021 y TESLP/JDC/161/2021⁹, no pueden ser analizados de una manera aislada, puesto que el acto controvertido no es definitivo¹⁰ al ser parte de las acciones tendientes a cumplimentar la sentencia del expediente TESLP/JDC/67/2019, además de que no es posible verter pronunciamiento alguno acerca de la legalidad del mismo porque con ello se correría el riesgo de emitir un fallo contradictorio, o se podría trastocar lo que vaya a determinarse en el expediente sujeto a ejecución.

No obstante, atendiendo el presente asunto con una visión de interculturalidad, que mandata implementar y conducir procesos

⁹ Que corresponden a los mismos actores y controvierten el mismo acto, bajo la misma pretensión de que se cancele la convocatoria para elegir al titular de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del municipio de San Luis Potosí.

¹⁰ Al respecto, la Ley de Justicia Electoral en su artículo 78 establece como requisito para la substanciación de un medio de impugnación, el agotamiento de las instancias previas, es decir, cuando el acto motivo de inconformidad haya adquirido definitividad y firmeza.

susceptibles de tutelar los derechos de las comunidades y pueblos indígenas de forma efectiva, se estima que lo procedente en el caso, es reencauzar los escritos de demanda de los expedientes TESLP/JDC/160/2021 y su acumulado TESLP/JDC/161/2021 como en conformidades para ser analizadas en los autos del expediente TESLP/JDC/67/2019 a efecto de que se respondan los planteamientos expuestos por los actores y se determine lo que en derecho corresponda.

Para efecto de lo anterior se instruye a la Secretaria General de Acuerdos a que, una vez realizada la acumulación física de los expedientes referidos TESLP/JDC/160/2021 y su acumulado TESLP/JDC/161/2021, sean turnados para su trámite al magistrado instructor en el expediente TESLP/JDC/67/2019.

TERCERO. Actuación Colegiada. Dado que el presente acuerdo no ha constituido una actuación de mero trámite, sino una modificación importante en la sustanciación del presente medio de impugnación al determinarse procedente acumular la demanda del juicio ciudadano identificado como TESLP/JDC/161/2021 al diverso TESLP/JDC/160/2021, por advertirse su conexidad; y reencauzar las mismas para su atención dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019 al advertirse que están vinculadas a los actos relativos a la ejecución de la sentencia.

De ahí que haya correspondido a este Pleno emitir la presente determinación, en atención a lo establecido en la jurisprudencia 11/99 *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*¹¹.

¹¹ Resulta aplicable la. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

CUARTO. Notificación. Notifíquese el presente acuerdo plenario de forma personal al actor, por oficio a las autoridades señaladas como responsable, incluyendo los ciudadanos que fueron señalados con este carácter por los recurrentes; de igual manera hágase público en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los numerales 22, 24 fracción I, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

Rúbrica. -

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

Rúbrica. -

**YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

Rúbrica. -

**RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

Rúbrica. -

**ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 09 (NUEVE) FOJAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 01 UN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----